

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

COMISIONADO PONENTE: Marina Alicia San Martín Rebolloso.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

### MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



### INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### **RESUMEN CIUDADANO**



# PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.7079/2023

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

24 de enero de 2024

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

### Alcaldía Coyoacán



## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con mecanismos de evaluación.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligo manifestó que la información se encontraba disponible de manera pública para su consulta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.



### PALABRAS CLAVE

Evaluación, demanda, SUAC, servicios públicos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7079/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

I. Presentación de la solicitud. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092074123002886, mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

"

Con fundamento en el Manual Administrativo publicado en la página de la alcaldía, a la Subdirección Territorial "Pedregales", solicito:

Cuáles son los mecanismos de evaluación de la demanda ciudadana ingresadas para su atención en materia de servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía a fin de dar cumplimiento a través del SUAC en beneficio de la ciudadanía de los pedregales.

Cuales han sido los resultados de esos mecanismos de evaluación

Nombre, cargo, curriculum y perfil de puesto de la persona encargada de realizar esa evaluación

Cuales son los parámetros de evaluación y de priorización para la atención de las demandas ciudadanas

Que es una demanda ciudadana

Cuales son los servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía

Solicito las expresiones documentales tendientes a la comprobación de su respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos)

..." (sic).

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

particular, entregando el oficio número ALC/DGAF/SCSA/2062/2023 de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio 092074123002886, recibida por correo electrónico el día 9 de noviembre del presente, mediante el cual solicita:

"Con fundamento en el Manual Administrativo publicado en la página de la alcaldía, a la Subdirección Territorial "Pedregales", solicito:

Cuáles son los mecanismos de evaluación de la demanda ciudadana ingresadas para su atención en materia de servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía a fin de dar cumplimiento a través del SUAC en beneficio de la ciudadanía de los pedregales.

Cuales han sido los resultados de esos mecanismos de evaluación

Nombre, cargo, curriculum y perfil de puesto de la persona encargada de realizar esa evaluación

Cuáles son los parámetros de evaluación y de priorización para la atención de las demandas

ciudadanas

Que es una demanda ciudadana

Cuáles son los servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía

Solicito las expresiones documentales tendientes a la comprobación de su respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos)". (sic)

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, con oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1414/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 15 de noviembre del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información, misma que se anexa al presente.

Referente al curriculum vitae, se informa que contienen datos de carácter confiencial, por esta razón con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 fracción VIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración ante el Comité de Transparencia, para



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

autorización de versión pública; se anexa cuadro de clasificación.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Articulo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega

"Articulo 219.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información"

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (SIC.)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

 a) Oficio número ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1414/2023, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, el cual señala lo siguiente:

.

Por este medio, sobre la solicitud ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, con número de folio 092074123002886, en la cual se requiere:

"Con fundamento en el Manual Administrativo publicado en la página de la alcaldía, a la Subdirección Territorial



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

### "Pedregales", solicito:

Cuáles son los mecanismos de evaluación de la demanda ciudadana ingresadas para su atención en materia de servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía a fin de dar cumplimiento a través del SUAC en beneficio de la

ciudadanía de los pedregales.

Cuales han sido los resultados de esos mecanismos de evaluación

Nombre, cargo, curriculum y perfil de puesto de la persona encargada de realizar esa evaluación Cuáles son los parámetros de evaluación y de priorización para la atención de las demandas ciudadanas

Que es una demanda ciudadana

Cuales son los servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía

Solicito las expresiones documentales tendientes a la comprobación de su respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos)"

Derivado de lo anterior, a esta Subdirección le corresponde de acuerdo a su competencia, remitir información sobre la siguiente petición:

"Nombre, cargo, curriculum y perfil de puesto de la persona encargada de realizar esa evaluación" La titular de la Subdirección Territorial "Pedregales" es la C. Iliana Beatriz Pardo Hernández, de la que se anexa currículum vitae con cuadro de clasificación de 02 fojas, que especifica los datos de carácter confidencial que se encuentran en dicho documento, a fin de que se ponga a consideración ante el Comité de Transparencia, esto con fundamento en el artículo 90 fracción VIII y artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo anexo copia simple del perfil de puesto. ..." (SIC)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

### Acto o resolución que recurre:

•

La subdirección solo dice que la información del nombre, cargo, curriculum, y perfil de puesto de la persona encargada es pública pero no me dice quién es, tampoco me contestan que es una demanda ciudadana, cuales son los servicios públicos básicos, ni me dan las expresiones documentales, ¿acaso nadie revisa las respuestas? la opacidad de la Subdirectora no tiene límites

..." (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

IV. Turno. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.7079/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7079/2023.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El once de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/JOA/SUT/1331/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

"

### **ALEGATOS**

PRIMERO. - La hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en

... Con fundamento en el Manual Administrativo publicado en la página de la alcaldía, a la Subdirección Territorial \*Pedregales", solicito:

Cuáles son los mecanismos de evaluación de la demanda ciudadana ingresadas para su atención en materia de servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía a fin de dar cumplimiento a través del SUAC en beneficio de la ciudadanía de los pedregales.

Cuales han sido los resultados de esos mecanismos de evaluación

Nombre, cargo, curriculum y perfil de puesto de la persona encargada de realizar esa



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

evaluación

Cuales son los parámetros de evaluación y de priorización para la atención de las demandas ciudadanas

Que es una demanda ciudadana

Cuales son los servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía

Solicito las expresiones documentales tendientes a la comprobación de su respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos) ..." (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

... La subdirección solo dice que la información del nombre, cargo, curriculum, y perfil de puesto de la persona encargada es pública pero no me dice quién es, tampoco me contestan que es una demanda ciudadana, cuales son los servicios públicos básicos, ni me dan las expresiones documentales, ¿acaso nadie revisa las respuestas? la opacidad de la Subdirectora no tiene límites..." (sic)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/3590/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien anexo el oficio ALC/DGGAJ/DPC/1256/2023, suscrito por la Dirección de Participación Ciudadana, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGGAJ/DPC/STP/0470/2023, suscrito por la Subdirección Territorial Pedregales, así como el oficio ALC/DGAF/SCSA/2062/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1414/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral , por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Cabe aclarar que toda vez que la respuesta otorgada contiene datos restringidos en la modalidad de confidencial, mediante acuerdo 4.2. ACOYCT2-S0-2023-2. emitido en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2023, de la Alcaldía Coyoacán, se confirmó la entrega de la información en su versión pública por contener datos personales acuerdo que me permito transcribir:

.4.2. ACOYCT2-SO-2023-2. Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información que debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de la Alcaldía, con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 121 fracciones XII, XVI, XXIX, XXXV, XXXIX y L, así como el artículo 124 fracción I. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

clasificación en su carácter de Confidencial y publicar las versiones públicas sobre la atención brindada por la Oficina de la Alcaldía, Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico, Dirección General de Obras y Servicios Urbanos, Dirección General de Igualdad y de Género No Discriminación, Dirección General de Cultura, Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Interinstitucional y la Dirección General de Innovación, Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, toda vez que para el cumplimiento de las Obligaciones relacionadas con el artículo 121 fracción XII, sobre las contrataciones de servicios profesionales por honorarios; respecto al artículo 121 fracción XVII, en relación a la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; En lo relacionado con el artículo 121 fracción XXIX las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados. En relación con el artículo 121 fracción XXX, los resultados sobre la adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza correspondientes. Respecto al artículo 121 fracción XXXV, sobre los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado; así como los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado; En relación con el artículo 121 fracción XXXIX, de las resoluciones y laudos que se emitan en procedimientos seguidos en forma de juicio; en atención al artículo 121 fracción L, sobre la calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, asi como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos; así como lo relacionado con el artículo 124 fracción III. de la relación de los integrantes de los comités y subcomités establecidos por la normatividad vigente, actas de las sesiones y sus acuerdos. Los formatos que dan cumplimiento de las Obligaciones del Sujeto Obligado relacionadas a los artículos 121 fracciones XII, XVI, XXIX, XXX, XXXV, XXXIX y L, así como el artículo 124 fracción III. Por lo que se omiten aquellos datos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este ... (SIC)

Acta de Comité que al efecto se exhibe

Ahora bien de conformidad con los artículos 2°, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3° Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

#### Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

• Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaria de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074123002886.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta

\*. La subdirección solo dice que la información del nombre, cargo, curriculum, y perfil de puesto de la persona encargada es pública pero no me dice quién es, tampoco me contestan que es una demanda ciudadana, cuales son los servicios públicos básicos, ni me dan las expresiones documentales, ¿acaso nadie revisa las respuestas? la opacidad de la Subdirectora no tiene límites..." (sic)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/3590/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien anexo el oficio ALC/DGGAJ/DPC/1256/2023, suscrito por la Dirección de Participación Ciudadana, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGGAJ/DPC/STP/0470/2023, suscrito por la Subdirección Territorial Pedregales, así como el oficio ALC/DGAF/SCSA/2062/2023, suscrito por la Subdirección de Control ' y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1414/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

solicitud del ahora recurrente, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio ALC/DGGAJ/DPC/STP/0470/2023, suscrito por la Subdirección Territorial Pedregales

\*Cuáles son los mecanismos de evaluación de la demanda ciudadana ingresadas para su atención en materia de servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía a fin de dar cumplimiento a través del SUAC en beneficio de la ciudadanía de los pedregales:

En coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Captación Ciudadana y Servicios Urbanos "Pedregales\*, de acuerdo a lo estipulado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán MA-32/071022-COY-1239C6D, mediante la inspección ocular, que es un instrumento de verificación que permite analizar la viabilidad de la demanda ciudadana en materia de mantenimiento menor, para conocer si esta se encuentra dentro del ámbito de la competencia del área.

Cuáles han sido los resultados de esos mecanismos de evaluación:

Brindar una atención oportuna a la demanda ciudadana en materia de mantenimiento menor, y poder así conservar la imagen urbana de la demarcación.

Nombre, cargo, curriculum y perfil de puesto de la persona encargada de realizar esa evaluación,

La información es de carácter público la cual puede ser consultada en el portal oficial de la Alcaldía Coyoacán

https://coyoacan.cdmx.gob.mx/index.php.

Cuáles son los parámetros de evaluación y de priorización para la atención de las demandas ciudadanas

La integridad de la ciudadanía, bienes muebles e inmuebles, liberación de luminarias, cables o cámaras, para permitir el paso de la luz y visibilidad, creando un entorno seguro. Que es una demanda ciudadana Cuales son los servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía Solicito las expresiones documentales tendientes a la comprobación de la respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos).

La información es de carácter público la cual puede ser consultada en el portal oficial de la Alcaldía Coyoacán https://coyoacan.cdmx.gob.mxlindex.php, así también el Manual Administrativo, puede ser encontrado en el siguiente enlace <a href="https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual\_administrativo/911-MA-32\_071022-COY-1239C6D.pdf">https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual\_administrativo/911-MA-32\_071022-COY-1239C6D.pdf</a>.

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1414/2023, suscrito por la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral

\*. .Derivado de lo anterior, a esta Subdirección le corresponde de acuerdo a su competencia, remitir información sobre la siguiente petición:

\*Nombre, cargo, curriculum y perfil de puesto de la persona encargada de realizar esa evaluación\*

La titular de la Subdirección Territorial \*Pedregales es la C. liana Beatriz Pardo Hernández, de la que se anexa curriculum vitae con cuadro de clasificación de 02 fojas, que especifica los datos de carácter confidencial que se encuentran en dicho documento; a fin de que se ponga a consideración ante el Comité de Transparencia, esto con fundamento en el artículo 90 fracción VIII y artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo anexo copia simple del perfil de puesto...(SiC)

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 50.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad.

Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis:

IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: José Carlos Rodriquez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro:

"BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis:

IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

### Resoluciones:

• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad.

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

• RRA0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información v Protección



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

de Datos

Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

• RRA 1889/16. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad.

Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de

- 1. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información:
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud:
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite especifico.

Y de las manifestaciones vertida por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de indole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

Así también se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando

VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Y digo que amplía su solicitud la ahora recurrente toda vez que primariamente realizo la petición de la siguiente información:

.Con fundamento en el Manual Administrativo publicado en la página de la alcaldía, a la Subdirección

Territorial "Pedregales\*, solicito

Cuáles son los mecanismos de evaluación de la demanda ciudadana ingresadas para su atención en materia de servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía a fin de dar cumplimiento a través del SUAC

en beneficio de la ciudadania de los pedregales.

Cuales han sido los resultados de esos mecanismos de evaluación

Nombre, cargo, curriculum y perfil de puesto de la persona encargada de realizar esa evaluación

Cuales son los parámetros de evaluación y de priorización para la atención de las demandas ciudadanas

Que es una demanda ciudadana

Cuales son los servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía

Solicito las expresiones documentales tendientes a la comprobación de su respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos) ..." (SIC)

Y ahora al interponer el presente recurso de revisión pregunta lo siguiente:

..¿acaso nadie revisa las respuestas? la opacidad de la Subdirectora no tiene límites..." (sic)

De donde resulta la aplicación de la causal de improcedencia que ahora se hace valer. Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

ALC/DGGAJ/SCS/3590/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien anexo el oficio ALC/DGGAJ/DPC/1256/2023, suscrito por la Dirección de Participación Ciudadana, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGGAJ/DPC/STP/0470/2023, suscrito por la Subdirección Territorial Pedregales, así como el oficio ALC/DGAF/SCSA/2062/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Administración. Seguimiento de quien а su vez anexo ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1414/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral por medio del cual se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de indole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

..." (sic.)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

b) Oficio número ALC/DGGAJ/SCS/3590/2023, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

6

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALC/DGGAJ/DPC/1256/2023, signado por el Lic. Jorge Juárez Grande, Director, Dirección de Participación Ciudadana, informó lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

"Al respecto, se adjunta al presente, copia simple del oficio no. ALC/DGGAJ/DPC/STP/0470/2023 con fecha 30 de octubre de 2023, signado por la C. Iliana Beatriz Pardo Hernández, Subdirectora Territorial Pedregales." (sic)

Asimismo, me permito informar que mediante oficio con número ALC/DGGAJ/DPC/STP/0470/2023, signado por C. Iliana Beatriz Pardo Hernández, Subdirectora Territorial Pedregales, informó lo siguiente:

"Al respecto de lo anterior, informó:

Con fundamento en el Manual Administrativo publicado en la página de la alcaldía, a la Subdirección Territorial "Pedregales", solito: Cuales son los mecanismos de evaluación de la demanda ciudadana ingresadas para su atención en materia de servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía a fin de dar cumplimiento a través del SUAC en beneficio de la ciudadanía de los pedregales. En coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Captación Ciudadana y Servicios Urbanos "Pedregales", de acuerdo a lo estipulado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán MA-32/071022-COY-1239C6D, mediante la inspección ocular, que es un instrumento de verificación que permite analizar la viabilidad de la demanda ciudadana en materia de mantenimiento menor, para conocer si esta se encuentra dentro del ámbito de la competencia del área. Cuales han sido los resultados de esos mecanismos de evaluación. Brindar una atención oportuna a la demanda ciudadana en materia de mantenimiento menor y poder asi conservar la imagen urbana de la demarcación. Nombre, cargo, curriculum y perfil de puesto de la persona encargada de realizar esa evaluación. La información es de carácter público la cual puede ser consultada en el portal oficial de la Alcaldía Coyoacán https://coyoacan.cdmx.gob.mx/index.php. Cuáles son los parámetros de evaluación y de priorización para la atención de las demandas ciudadanas. La integridad de la ciudadanía, bienes muebles e inmuebles, liberación de luminarias, cables o cámaras, para permitir el paso de la luz y visibilidad, creando un entorno seguro. Que es una demanda ciudadana Cuales son los servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía solicito las expresiones documentales tendientes a la comprobación de la respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos). La información es de carácter público la cual puede ser consultada en el portal oficial de la Alcaldia Coyoacán https://coyoacan.cdmx.gob.mx/index.php, así también el Manual Administrativo. puede encontrado siquiente enlace ser en https://coyoacancdmx.gob.mx/manual-adminstrativo/911.-MA-32 071022-COY-1239C6D.pdf. (sic)

Se anexa copias de los oficios, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de



## **COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

..." (SIC.)

c) Oficio número ALC/DGGAJ/DPC/1256/2023, de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

"

Al respecto, se adjunta al presente, copia simple del oficio no. ALC/DGGAJ/DPC/STP/0470/2023 con fecha 30 de octubre de 2023, signado por la C. liana Beatriz Pardo Hernández, Subdirectora Territorial Pedregales.

..." (sic)

d) Oficio número ALC/DGGAJ/DPC/STP/0470/2023, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora Territorial Pedregales, el cual señala lo siguiente:

"

Al respecto de lo anterior, informo:

Con fundamento en el Manual Administrativo publicado en la página de la alcaldía, a la Subdirección Territorial "Pedregales", solicito: Cuáles son los mecanismos de evaluación de la demanda ciudadana ingresadas para su atención en materia de servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía a fin de dar cumplimiento a través del ^SUAC en beneficio de la ciudadanía de los pedregales, En coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Captación Ciudadana y Servicios Urbanos "Pedregales", de acuerdo a lo estipulado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán MA-32/071022-COY-1239C6D, mediante la inspección ocular, que es un instrumento de verificación que permite analizar la viabilidad de la demanda ciudadana en materia de mantenimiento menor, para conocer si esta se encuentra dentro del ámbito de la competencia del área. Cuáles han sido los resultados de esos mecanismos de evaluación, Brindar una atención oportuna a la demanda ciudadana en materia de mantenimiento menor, y poder así conservar la imagen urbana de la demarcación. Nombre, cargo, curriculum y perfil de puesto de la persona encargada de realizar esa evaluación, La información es de carácter público la cual puede ser consultada en el portal oficial de la Alcaldía Coyoacán



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

https://coyoacan.cdmx.gob.mx/index.php. Cuáles son los parámetros de evaluación y de priorización para la atención de las demandas ciudadanas La integridad de la ciudadanía, bienes muebles e inmuebles, liberación de luminarias, cables o cámaras, para permitir el paso de la luz y visibilidad, creando un entorno seguro. Que es una demanda ciudadana Cuales son los servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía Solicito las expresiones documentales tendientes a la comprobación de la respuesta (actas, circulares, notas, evidencia fotográfica, homólogos), la información es de carácter público la cual puede ser consultada en el portal oficial de la Alcaldía Coyoacán https://coyoacan.cdmx.gob.mx/index.php, así también el Manual Administrativo, puede ser encontrado en el siguiente enlace

https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual\_administrativo/911.:-MA-32\_071022-COY-1239C6D.pdf. ..." (sic).

e) Oficio número ALC/DGAF/SCSA/2064/2023, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio 092074123002886, recibida por correo electrónico el día 9 de noviembre del presente, mediante el cual solicita:

"Con fundamento en el Manual Administrativo publicado en la página de la alcaldía, a la Subdirección Territorial "Pedregales", solicito:

Cuáles son los mecanismos de evaluación de la demanda ciudadana ingresadas para su atención en materia de servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía a fin de dar cumplimiento a través del SUAC en beneficio de la ciudadanía de los pedregales.

Cuales han sido los resultados de esos mecanismos de evaluación

Nombre, cargo, curriculum y perfil de puesto de la persona encargada de realizar esa evaluación Cuáles son los parámetros de evaluación y de priorización para la atención de las demandas ciudadanas

Que es una demanda ciudadana

Cuáles son los servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía

Solicito las expresiones documentales tendientes a la comprobación de su respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos)". (sic)

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, con oficio



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1414/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 15 de noviembre del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información, misma que se anexa al presente.

Referente al curriculum vitae, se informa que contienen datos de carácter confidencial, por esta razón con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 fracción VIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración ante el Comité de Transparencia, para autorización de versión pública; se anexa cuadro de clasificación.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Articulo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Articulo 219.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información"

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)

f) Oficio número ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1414/2023, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, el cual señala lo siguiente:

6

Derivado de lo anterior, a esta Subdirección le corresponde de acuerdo a su competencia, remitir información sobre la siguiente petición:

"Nombre, cargo, curriculum y perfil de puesto de la persona encargada de realizar esa evaluación" La titular de la Subdirección Territorial "Pedregales" es la C. Iliana Beatriz Pardo Hernández, de la que se anexa currículum vitae con cuadro de clasificación de 02 fojas, que especifica los datos de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

carácter confidencial que se encuentran en dicho documento, a fin de que se ponga a consideración ante el Comité de Transparencia, esto con fundamento en el artículo 90 fracción VIII y artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo anexo copia simple del perfil de puesto. ..."

**VII. Cierre.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

<u>Causales de improcedencia</u>. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

**Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 24 de noviembre de 2023.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

**Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA.** Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Coyoacán.

### Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
Con fundamento en el Manual Administrativo de la Alcaldía:	El sujeto obligado manifestó siguiente:	
1 Mecanismos de evaluación de la demanda ciudadana ingresadas para su atención en materia de servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía a fin de dar cumplimiento a través del SUAC en beneficio de la ciudadanía de los pedregales.	Mediante la inspección ocular, que es un instrumento de verificación que permite analizar la viabilidad de la demanda ciudadana.	La particular no señaló inconformidad alguna.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

2 Resultados de esos mecanismos de evaluación	Brindar una atención oportuna de demanda ciudadana en materia mantenimiento.	La particular no señaló inconformidad alguna.
3 Nombre, cargo, curriculum y perfil de puesto de la persona encargada de realizar esa evaluación	La C. Liliana Beatriz Pardo Hernández, de la que se anexa curriculum vitae titular de la Subdirección Territorial, así como perfil de puesto.	La subdirección solo dice que la información del nombre, cargo, curriculum, y perfil de puesto de la persona encargada es pública pero no me dice quién es,
<b>4</b> Parámetros de evaluación y priorización para la atención de demandas	Manifestó que la información es carácter público, proporcionando vínculo electrónico.	La particular no señ inconformidad alguna.
5 Que es una demanda ciudadana	Manifestó que la información es carácter público, proporcionando vínculo electrónico.	Tampoco me contestan que una demanda ciudadana
6 Cuales son los servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía	Manifestó que la información es carácter público, proporcionando vínculo electrónico.	Tampoco me contestan cuales son los servicios públicos básicos
7 Solicito las expresiones documentales tendientes a la comprobación de su respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos)	Manifestó que la información es carácter público, proporcionando vínculo electrónico.	Ni me dan las expresiones documentales

De la lectura al recurso de revisión previamente señalado, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por las respuestas a los requerimientos 1, 2 y 4**, razón por la cual estas se consideran consentidas por la parte promovente y no formarán parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.<sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.* 

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estable lo siguiente:

"[…]

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

**Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
[...]

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. [...]".

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Subdirección Territorial de Pedregales, misma que es competente para pronunciarse respecto de lo solicitado, ya que se encarga de supervisar dicha zona territorial.

En cuanto agravio manifestado respecto al **punto 3** consistentes en saber "nombre de la persona encargada de realizar esa evaluación", se advierte que el sujeto obligado si indicó que era la C. Liliana Beatriz Pardo Hernández, por lo que se considera que dicho punto fue atendido.

Respecto al **punto 5, 6 y 7** consistentes en saber "Que es una demanda ciudadana" y "Cuales son los servicios públicos básicos que ofrece la alcaldía", así como las "expresiones documentales", el sujeto obligado se limitó a contestar que la información es de carácter público, entregando dos direcciones electrónicas de las cuales se desprende que no contienen la información solicitada pues la primera remite a la página de inicio del portal oficial de la Alcaldía y la segunda a su Manual Administrativo, siendo que el particular requiere información concreta, por lo que con la respuesta no pueden tenerse por atendidos los requerimientos que se analizan, por lo que la Alcaldía Coyoacán debió mencionar de manera puntual y precisa, a efecto de garantizar el derecho de acceso del particular y cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

De lo anterior se desprende que, en la aplicación e interpretación de la Ley de la materia se deberán prevalecer los principios de máxima publicidad, pro persona, eficacia y transparencia.

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado **no atendió** lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, fracción II, **el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente**, tal y como se indica a continuación:

"[…]

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

**II.** Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]"

En suma, **no** se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

• Realice nuevamente la búsqueda de la información en todas las unidades competentes, a efecto de informar puntualmente lo relacionado con los puntos 5, 6 y 7 de la solicitud del particular.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTO.** Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7079/2023** 

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.